



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DIVISORIO RAD. 2022-00278

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y de la revisión realizada a las certificaciones aportadas por la parte actora, en la que manifiesta haber dado enteramiento a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, según los archivos No. 12 y 13; de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., no obstante, de la revisión a las misivas, se evidencia que las mismas no cumple los requisitos de la norma del Código General del Proceso, por el contrario, representa un híbrido entre notificación electrónica y, sin que se haya aportado la respectiva certificación expedida por la empresa postal autorizada.

Por otro lado, se tiene que, el extremo pasivo se presentó a la presente causa, presentando recurso de reposición en subsidio de apelación, contestación de la demanda y excepciones previas sin que se haya surtido traslado de las mismas. En ese orden de ideas el Despacho dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del C.G.P., como tampoco en lo normado dentro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y sin presentar la respectiva certificación de entrega como de los documentos cotejados.

2.- TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el art. 301 del C.G.P., para todos los efectos legales a que haya lugar, a los demandados **Floralba Velásquez Baquero, Gladys Alicia Velásquez Baquero, Johanna Alexandra Velásquez Baquero, María Belén Velásquez Baquero, Nubia Elsy Velásquez Baquero, Elkin Francisco Velásquez Baquero, Ana Domitila Velásquez Baquero y Dora Herminda Velásquez Baquero**, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2022, por intermedio de su abogada, conforme se vislumbra en el archivo No. 14.

3.- AGRÉGUESE y OBRE en el expediente la contestación presentada por los demandados, donde se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron excepciones de fondo.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Rosa del Pilar Valencia Valderrama** como mandatario judicial de los demandados **Floralba Velásquez Baquero, Gladys Alicia Velásquez Baquero, Johanna Alexandra Velásquez Baquero, María Belén Velásquez Baquero, Nubia Elsy Velásquez Baquero, Elkin Francisco Velásquez Baquero, Ana Domitila Velásquez Baquero y Dora Herminda Velásquez Baquero** en los términos y condiciones del poder conferido y que obran en el archivo No. 14 del expediente digital.

5.- AGRRÉGUESE y OBRE en el plenario la respuesta entregada por la Oficina de Registro que da cuenta de la inscripción de la demanda en el bien inmueble.

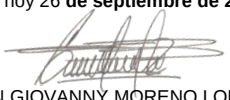
6.- Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, como se ordenó en auto de igual fecha se correrá traslado respectivo del recurso presentado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (3),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 088, hoy 26 de septiembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

En cumplimiento al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional" proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el cual se acordó:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. (...)”

La suspensión de términos judiciales será contabilizada desde el 14 de septiembre de 2023 y mantendrá hasta el 20 de septiembre de 2023 o hasta tanto se disponga mediante acto administrativo la modificación de la medida adoptada.